



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 60/022.

Montevideo, 21 de febrero de 2022.

ASUNTO N.º 79/021: SAMAN -SILCOM S.A. CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.

VISTO:

La comparecencia de Renato Guerrieri y Miguel Carlos Silbermann Schindler, en sus calidades de representantes de Saman y Silcom S.A. respectivamente, de fecha 13 de diciembre de 2021.

RESULTANDO:

1. Que, mediante la misma, presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica, que consiste en la compra por parte de Saman del 100% de las acciones de Silcom S.A.
2. Que por Resolución N.º 325/021, de fecha 20 de diciembre de 2021, se dispuso que la información presentada por las partes reviste las características de correcta y completa.
3. Que, asimismo, a través de la precitada resolución, se intimó a los participantes a que en un plazo de 72 horas, subsanen las observaciones presentadas en los informes técnicos que preceden a la resolución.
4. Que asimismo se confirió pase el área económica de la Comisión a efectos del análisis del impacto de la operación proyectada en el mercado.
5. Que a través de la citada resolución se reservaron las presentes actuaciones hasta el dictado de la resolución que disponga en qué fase encuadra la operación de concentración económica de marras.
6. Que por Resolución N.º 333/021, de fecha 24 de diciembre de 2021, se dispuso el pase a fase II de la operación de concentración que nos ocupa.

7. Que asimismo se intimó a los participantes la presentación de la información reseñada en el Considerando 13 en un plazo de 10 días hábiles .
8. Que se ordenó la clasificación como confidencial de las fojas 1, 12 a 21, 24 a 27, 40 a 45,ordenando su efectivo desglose.
9. Que también se ordenó la publicidad a través de la página web de la Comisión de la presente operación de concentración a efectos y que terceros formulen las alegaciones sobre posibles cambios o impactos en la condición de competencia en los mercados afectados.
10. Que a través de la misma resolución se interrumpió el plazo previsto en el artículo 9 de la Ley N.º 18.159.
11. Que con fecha 10 de enero de 2022, los participantes cumplen con la intimación dispuesta por Resolución N.º 333/021.
12. Que por Resolución N.º 38/022, de fecha 4 de febrero de 2022, se dispuso el levantamiento del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley N.º 18.159.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe económico N.º 48/022, de fecha 18 de febrero de 2022.
2. Que el asesor economista señala que la operación de concentración económica consiste en la compra del total del paquete accionario de Silcom por parte de Saman, en tanto ambas empresas cuentan con una presencia significativa en el sector de los alimentos.
3. Que Silcom se dedica principalmente a la importación , fraccionamiento y envasado de alimentos secos y salsas para la venta en paquetes o a granel, encontrándose enfocada en mayor medida al mercado mayorista.
4. Que por su parte, Saman industrializa y comercializa arroz y productos derivados del mismo para el mercado interno y la exportación.
5. Que desde el año 2007 integra el grupo brasileño Camil Alimentos.
6. Que asimismo tiene participaciones no controlantes en sociedades que refieren a operadores portuarios, una planta parbolizadora de arroz, una planta de cogeneración de energía eléctrica y vapor mediante la quema de cáscara de arroz, y la concesionaria para la administración de la represa de India Muerta.



7. Que a los efectos de la definición de los mercados relevantes de producto Saman señala que la empresa se encuentra presente en los siguientes mercados: aceite, arroz, azúcar, galletas, pescado enlatado, legumbres y cereales y otros alimentos.
8. Que por su parte, Silcom dice contar con presencia en los mercados de: aceite, azúcar, legumbres y cereales, snack y desayuno, salsas, aceitunas, pastas, café te, yerba, cacao, harina, conservas enlatadas y otros alimentos.
9. Que así las partes reconocen existe un solapamiento en los siguientes productos: aceite, azúcar, legumbres y cereales y otros alimentos.
10. Que la definición de los mercados de productos fue realizada por las partes *“a partir de las familias de productos que comercializan las empresas participantes, entendiéndose que el grado de sustituibilidad entre los productos que conforman cada familia es elevado, mientras que el grado de sustituibilidad entre productos de diferentes familias es muy reducido”*.
11. Que asimismo justifican las clasificaciones de productos realizadas en atención a la diferente naturaleza de los productos y cada familia y en los distintos usos que los consumidores les asignan a cada uno de ellos, así como las diferentes ocasiones de consumo de esos productos.
12. Que en tal sentido, el asesor entiende que, si la clasificación de productos respondiera únicamente a la diferente naturaleza de los mismos, el arroz, en tanto un cereal, debería ser incluido en la categoría de legumbres y cereales.
13. Que el asesor señala le asiste razón a las partes cuando como elemento discriminador introducen los diferentes usos que los consumidores le asignan a cada uno de ellos; entonces, el arroz a pesar de ser un cereal constituye un mercado definido en sí mismo, diferenciado de otros cereales localmente más consumidos y cuyas modalidades de consumo resultan diferentes.
14. Que en lo que respecta a los tamaños y participaciones de mercado, el ejercicio de calcular el tamaño de un mercado a través de la metodología que utiliza la ENGIH de 2016 merece por parte del asesor economista algunas observaciones, ya que no contempla cambios en los hábitos de consumo de los hogares, ni tampoco aumento o descenso en los niveles de consumo de los hogares para ciertos productos que puedan

encontrarse relacionados a variaciones en el ciclo económico o en el ingreso real de los hogares.

15. Que sin perjuicio de lo antedicho, para el caso concreto, el sesgo causado por la metodología de cálculo propuesta no debería presentar mayor incidencia en la consideración de la concentración horizontal de los mercados solapados, ya que el aumento relativo adicional aportado luego de la operación resultaría muy marginal.
16. Que el dictamen analiza luego los posibles efectos de conglomerado, compartiendo los argumentos manejados por las partes, manifestando que los productos comercializados por Silcom constituyen *commodities*, que se importan, fraccionan y comercializan y no requieren condiciones productivas específicas que podrían implicar condiciones barreras de entrada al negocio.
17. Que, en tal sentido, en los mercados definidos existen otros importadores y proveedores ,y las barreras de entrada de eventuales competidores no serían significativas.
18. Que en el mercado del arroz además de Saman existe otro competidor con importante presencia en el mercado.
19. Que el asesor también descarta la materialización de efectos de cartera.
20. Que en lo que respecta a las eficiencias las partes ponen énfasis en el aprovechamiento de las economías de escala , en lo que hace a las mejoras en la distribución y la llegada a más clientes por parte de Saman, entendiendo el asesor economista que resulta indudable que para Saman representa una mejora en los costos y posibilidades de distribución y llegada de nuevos clientes, así como le permitirá a Camil la introducción de una nueva oferta de productos para el consumidor a través de Saman.
21. Que concluye en su dictamen no existen elementos para denegar la concentración, por lo que sugiere su aprobación en segunda fase.
22. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en consonancia con lo informado habrá de autorizar la operación de concentración económica en segunda fase.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N ° 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISION DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



**Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia**

1. Autorizar en segunda fase la operación de concentración económica de marras.
2. Comuníquese a los participantes en la operación de concentración económica de autos.

Dra. Alejandra Giuffra.

Ec. Daniel Ferrés.